

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-247/2016

ACTORES: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA

Ciudad de México, en sesión pública de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia de cuatro de junio del dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-014/2016, a través de la cual sancionó con una amonestación pública al Partido Revolucionario Institucional, por considerar que éste faltó a su deber de cuidado –*culpa in vigilando*–, al comprobarse la pinta de propaganda política-electoral en bienes con características de equipamiento urbano; lo anterior, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil quince, se dio inicio formal al proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Hidalgo, para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos.

2. Campañas electorales. Los días uno, tres y veintidós de abril del presente año, inició el periodo de campañas electorales de los candidatos a los cargos antes citados.

3. Inspección Ocular: El trece de mayo del año en curso, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tepeji del Río Ocampo, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante una inspección ocular, solicitada previamente por Rosa Nelly Vázquez Altamirano, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, acreditada ante el citado Consejo Municipal, corroboró la existencia de propaganda político-electoral pintada en dos bardas del campo deportivo de fútbol de la Colonia San Mateo, Primera Sección, del referido Municipio.

4. Queja ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, la citada representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó una queja en contra de la candidata a Presidenta Municipal de Tepeji del Río Ocampo, del candidato a Gobernador del Estado de Hidalgo, ambos por el Partido

Revolucionario Institucional, y del propio partido político, por considerar que la propaganda política-electoral pintada en dos bardas del referido campo deportivo, vulneraba la normatividad electoral.

En el mismo escrito de queja, también solicitó la adopción de medidas cautelares.

a) Acuerdo de Radicación y requerimiento: El veinte de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo¹ dictó un acuerdo mediante el cual: a) radicó la queja descrita en el punto anterior, designándole el número de expediente IEE/SE/PASE/017/2016, b) instruyó al Secretario del Consejo Distrital XV, con cabecera en Tepeji del Río Ocampo, se constituyera nuevamente en el campo deportivo motivo de la queja, a fin de indagar sobre los hechos denunciados; y c) giró un oficio al ayuntamiento de Tepeji del Río, a efecto de que se le informara si el mencionado campo deportivo es propiedad pública o privada.

Con estas diligencias se constató: a) que la propaganda denunciada fue “*blanqueada*”, y b) que el predio involucrado es propiedad privada.

b) Acuerdo de medidas cautelares: El veinticinco de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo del citado instituto negó la procedencia de medidas cautelares, pues derivado de la segunda inspección ocular, se constató que la propaganda denunciada ya había sido retirada.

¹ En adelante *instituto estatal electoral*

c) Audiencia. El treinta de mayo del mismo año tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y concluida la misma, se ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo².

Este expediente quedó radicado bajo la clave TEEH-PES-014/2016.

5. Acto impugnado -TEEH-PES-014/2016-. El cuatro de junio del presente año, el tribunal estatal determinó sancionar con una amonestación pública al Partido Revolucionario Institucional, por considerar que faltó a su deber de cuidado – *culpa in vigilando*-, al acreditarse su responsabilidad relacionada con la colocación de propaganda electoral en bienes con características de equipamiento urbano.

Dicha resolución fue notificada al hoy enjuiciante, el cinco de junio del mismo año.

6. Medio de impugnación. El nueve de junio del año en curso Aurelio Casillas González, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeji del Río de Ocampo, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución precisada en el párrafo que antecede.

² En adelante *tribunal estatal o autoridad responsable*

7. Trámite y sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JRC-247/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación, lo admitió a trámite y, al no existir alguna actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual sancionó con una amonestación pública al Partido Revolucionario Institucional, por considerar que éste faltó a su

deber de cuidado –*culpa in vigilando*–, al comprobarse la pinta de propaganda electoral a favor de sus candidatos en bienes con características de equipamiento urbano.

Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fijan las reglas de distribución de competencias en el juicio de revisión constitucional electoral entre las salas de este órgano jurisdiccional electoral federal, para lo cual utiliza como criterio definitorio la elección de que se trate.

Así, en principio, cuando la impugnación se relaciona con actos o resoluciones vinculados con la elección de Gobernador de las entidades federativas o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la competencia se surte a favor de la Sala Superior, en tanto que, para el caso de actos o resoluciones propios del ámbito de la elección de Diputados o Ayuntamientos, o sus equivalentes en el Distrito Federal, la competencia se surte en favor de las salas regionales de este Tribunal Electoral Federal.

Sin embargo, en el caso, en razón de que en el Estado de Hidalgo se desarrolla el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el que se elegirá, entre otros cargos de elección popular, el de Gobernador de la entidad, es incontrovertible que la competencia originaria corresponde a esta Sala Superior, toda vez que en este juicio de revisión constitucional electoral se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el cuatro de junio de dos mil dieciséis, por la

que se sancionó con una amonestación pública al Partido Revolucionario Institucional, por considerar que éste faltó a su deber de cuidado –*culpa in vigilando*–, al comprobarse la pinta de propaganda política-electoral en bienes con características de equipamiento urbano.

Lo anterior es así, toda vez que del contenido de la resolución jurisdiccional electoral que ahora se impugna, se desprende que tal denuncia se encuentra vinculada con una queja instaurada en contra de la candidata a Presidenta Municipal de Tepeji del Río de Ocampo, **del candidato a Gobernador del Estado de Hidalgo**, ambos por el Partido Revolucionario Institucional, y del propio partido político, por considerar que la propaganda política-electoral pintada en dos bardas de un campo deportivo, vulneraba la normatividad electoral. de ahí que, esta Sala Superior tenga competencia originaria para conocer de este Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Consecuentemente, con el propósito de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia electoral y garantizar esta Sala Superior es la competente para conocer del presente caso.

2. Estudio de la procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º; 9º, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra enseguida:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, en ella consta el

nombre y firma autógrafa de quien se ostenta representante del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el ciudadano autorizado para tal efecto, el acto impugnado, así como los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos.

2.2. Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la sentencia impugnada se notificó al ahora actor el cinco de junio de dos mil dieciséis, y la demanda fue presentada el siguiente nueve de agosto.

2.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que, el juicio se promovió por un partido político, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en Tepeji del Río, tal y como lo certifica el Secretario Ejecutivo de dicho organismo.

2.4. Interés jurídico. El requisito se cumple, pues el partido político enjuiciante controvierte la sentencia dictada en el expediente TEEH-PES-014/2016, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a través de la cual se le sancionó con una amonestación pública, por considerar que faltó a su deber de cuidado –*culpa in vigilando*–, al comprobarse la pinta de propaganda electoral a favor de sus candidatos en bienes con características de equipamiento urbano, en la citada entidad.

2.5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera satisfecho, pues la legislación en la materia no prevé algún otro

recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de revisión constitucional.

2.6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También se cumple con dicho requisito, en tanto que el partido actor alega que la sentencia controvertida supuestamente transgrede los artículos 14, 16, 17, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.7. Violación determinante. Se cumple este requisito, toda vez que los hechos que motivaron la integración del procedimiento especial sancionador al cual recayó la resolución ahora reclamada, versan respecto de la posible ilegalidad de propaganda electoral, relacionada con el proceso electoral en curso del Estado de Hidalgo, con la consecuente imposición de una sanción al partido político actor.

2.8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, al no existir un plazo fatal que niegue la posibilidad de que, de asistir la razón al actor, se pudiera acoger su pretensión de modificar la sentencia impugnada.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna causa de improcedencia, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

3. Precisión del acto impugnado y de la materia de impugnación.

Acto impugnado.

El ahora actor impugna la sentencia de cuatro de junio de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-014/2016.

En la citada sentencia se asentó sustancialmente lo siguiente:

a) Hechos denunciados

En el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-014/2016, el Partido de la Revolución Democrática denunció a la candidata a Presidenta Municipal de Tepeji del Río, al candidato a Gobernador del Estado de Hidalgo, ambos por el Partido Revolucionario Institucional, y al propio partido político, por considerar que infringieron lo dispuesto en el artículo 128, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al pintar propaganda político-electoral en dos bardas del campo deportivo de futbol de la localidad, ubicado en la Colonia San Mateo, Primera Sección, de Tepeji del Río.

b) Litis planteada en la instancia local

La autoridad responsable fijó la *litis* de la siguiente forma:

“...declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos al Partido Revolucionario Institucional, al C. Omar Fayad Meneses candidato a Gobernador por el Estado de Hidalgo, así como a la C. Reyna Dagda Olvera, candidata a Presidenta Municipal de Tepeji del Río de Ocampo Hidalgo, ambos del referido partido político, dentro del Proceso Electoral 2015-2016, y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral”

c) Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

- La responsable tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados, atendiendo a la diligencia realizada por el Secretario del Consejo Municipal, el trece de mayo del año en curso (prueba documental pública).
- Las consideraciones que realizó sobre la infracción, fueron en los siguientes términos:

“En el caso concreto el motivo de la infracción lo fue, la pinta de un par de bardas dentro de una propiedad privada más sin embargo, en el caso particular se deben considerar las características específicas del inmueble que, aunque se acreditó debidamente que es un inmueble de propiedad privada, es evidente que por cuanto a su destino tiene como finalidad la prestación de servicios urbanos al centro de población, destinado concretamente a la realización de actividades de bienestar social y apoyo a la actividad recreativa y deportiva, de lo que se desprende que, si bien no es un inmueble de propiedad gubernamental, también es cierto que cubre las características de un inmueble de equipamiento urbano que son precisamente: a).- La naturaleza de bien inmueble y b).- Que tenga como finalidad prestar servicios urbanos a la población, como en el caso particular son los servicios referidos, por lo que resulta acreditada la infracción por haberse demostrado la violación a la normatividad electoral”.

- El pronunciamiento que hizo la responsable sobre la responsabilidad de cada uno de los denunciados, fue en los siguientes términos:

a) En el caso de Omar Fayad Meneses, candidato a Gobernador del Estado de Hidalgo del PRI, la responsable resolvió no imputarle responsabilidad alguna, por considerar que no obraba elemento probatorio alguno que demostrara lo contrario, aunado a que el logotipo de la Coalición que

representaba no coincidía con lo pintado en la propaganda denunciada, y además, tampoco existía imputación directa que lo señalara como autor o partícipe en las pintas denunciadas.

b) Respecto a Reyna Dagda Olvera, candidata a Presidenta Municipal de Tepeji del Río, Hidalgo, del PRI, la responsable resolvió no imputarle responsabilidad alguna, por considerar que no existía indicio probatorio que demostrara lo contrario, aunado a que no existía imputación que la señalara como autora, partícipe o instigadora de las pintas denunciadas, y además, la propaganda denunciada no coincidía totalmente con la imagen de la campaña que manejaba la referida candidata.

c) Respecto al Partido Revolucionario Institucional, la autoridad resolutora tuvo por acreditada su responsabilidad, consistente en la omisión a su deber de cuidado –*culpa in vigilando*–, contemplada en el artículo 300, fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos. Además, consideró que el partido político tenía la obligación de vigilar que las manifestaciones de apoyo a sus candidatos se hicieran dentro del marco de las disposiciones legales.

En atención a las anteriores consideraciones resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver del Procedimiento Especial Sancionador radicado con el expediente TEEH-PES-014/2016, formado con motivo de la denuncia formulada por la C. Rosa Nelly

Vázquez Altamirano, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución consistente en la colocación de propaganda en bienes con características de equipamiento urbano.

TERCERO. Sobre la base de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, se declara la no acreditación de la responsabilidad en la comisión de la infracción en relación a los C.C, Omar Fayad Meneses Candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo y Reyna Dagda Olvera candidata a Presidente Municipal del Tepeji del Rio Hidalgo, ambos por el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Se tiene por acreditada la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, por cuanto a la comisión de la infracción, en relación a la culpa in vigilando y deber de cuidado en lo referente a la legalidad de la propaganda Electoral.

QUINTO. En consecuencia se impone como sanción al Partido Revolucionario Institucional, la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, misma que será aplicada en los términos establecidos en la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución en términos de ley.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Materia de impugnación.

El ahora actor –Partido Revolucionario Institucional- únicamente controvierte aquéllos razonamientos relacionados con la afirmación de que el campo de futbol “cubre las características de un inmueble de equipamiento urbano”.

Cabe señalar que no se controvierte la imputación de los hechos, ni se realiza aseveración alguna sobre los argumentos vinculados a la acreditación de la responsabilidad; y por lo que respecta a sanción, sólo se solicita su revocación.

4. Estudio de fondo.

4.1. Pretensión, causa de pedir y *litis*.

La **pretensión** del enjuiciante consiste en que se revoque el acto impugnado en la parte cuestionada, para efectos de que, se deje sin efectos la sanción que le fue impuesta.

La **causa de pedir** radica en que, a juicio del partido actor, la resolución impugnada es ilegal, ya que carece de una debida motivación y fundamentación, así como también, de una debida congruencia interna y externa; aunado a que viola el principio de legalidad o estricto derecho.

Por lo tanto, la **litis** en el presente medio impugnativo consiste en determinar si, como sostiene el partido enjuiciante, la autoridad responsable vulneró los principios jurídicos señalados al emitir la resolución impugnada, o si, por el contrario, dicha determinación se encuentra apegada a Derecho.

4.2. Síntesis de Agravios.

El apelante expone los siguientes motivos de agravio:

- **Falta de motivación y fundamentación.** El partido actor alega que la autoridad responsable realizó una indebida motivación y fundamentación de sus consideraciones, pues, por un lado, homologa un inmueble de “equipamiento urbano” a uno “con características de equipamiento urbano”, y por el otro, aun cuando tuvo por acreditada la propiedad privada del predio en cuestión, concluyó dogmáticamente que la característica determinante en el caso es el uso o destino que se le dé al mismo.

A consideración del actor, con independencia de la utilización o destino que se le dé a un inmueble, una diferencia sustancial

entre los predios de equipamiento urbano y los que no lo son, es precisamente el tipo de propiedad, pues según su afirmación, un particular puede poner su predio, si así lo desea, al servicio de terceros de forma gratuita, pero lo que realmente determina si éste forma o no parte del equipamiento urbano es el dominio o disposición que se tenga del mismo.

- **Indebida interpretación.** El partido actor sostiene que la responsable realizó una indebida interpretación del artículo 128, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo³, pues a su consideración, dejó de atender la teleología y/o intención del mismo, ya que si hubiera tomado en cuenta que el citado artículo salvaguarda los principios de imparcialidad y neutralidad de los recursos públicos, no hubiera llegado a la conclusión de que colocación de propaganda político-electoral en un predio de propiedad privada constituye una infracción.

- **Incongruencia interna y externa.** El actor señala que la resolución impugnada adolece de congruencia interna y externa, ya que la responsable resolvió algo distinto a lo planteado en la litis, pues según su dicho, lo que se alegó originalmente fue la vulneración al artículo 128, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, relacionado a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano; y

³ **Artículo 128.** En aquellos casos en los que las autoridades concedan a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato igualitario en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidatos que participan en la elección.

En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

...

III. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

la responsable, resolvió sobre la colocación de propaganda, pero en un inmueble “con características de equipamiento urbano”.

- **Ausencia de tipicidad.** El actor aduce que la responsable resolvió por analogía, y no en estricto derecho, ya que la infracción contemplada en el citado artículo 128, se ciñe a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, y la autoridad tuvo por acreditada la infracción aun cuando ella misma aseveró que la colocación de la propaganda se hizo en un predio “con características de equipamiento urbano”.

4.3. Consideraciones de la Sala Superior.

Los agravios formulados por el partido político incoante son **infundados**.

En términos del artículo 2º, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos; 63, de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, así como los criterios emitidos al respecto por esta Sala Superior, el inmueble en el que se acreditó la pinta de propaganda electoral del referido partido político y por la cual fue sancionado, es considerado equipamiento urbano, por lo que la sanción que le fue impuesta se encuentra apegada a derecho.

En el artículo 2º, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos se define al equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y

mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas del lugar.

Por su parte, en el artículo 63, de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, se establece que se considera equipamiento urbano, al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas con base en lo establecido en el sistema normativo de equipamiento urbano, tanto de la Federación como del Estado.

Asimismo, esta Sala Superior ha definido en diversos precedentes⁴, y en jurisprudencia, lo que debe entenderse por equipamiento urbano, a partir de las características que deben revestir los objetos para ser considerados como tales.

El mencionado criterio jurisprudencial se encuentra contenido en la tesis **35/2009**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL. El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones,

⁴ SUP-CDC-9/2009, SUP-REP-278/2015, SUP-REC-302/2015 y SUP-REP-561/5015.

construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.

En la jurisprudencia de referencia, se advierte sustancialmente que, para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir las características siguientes:

- Que se trate de **bienes inmuebles**, instalaciones, construcciones y mobiliario.
- Que tengan como finalidad prestar **servicios urbanos**.
- Desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo; o,
- **Proporcionar servicios de bienestar social**.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional ha considerado que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos construidos para el suministro de aguas, sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, **deportivos**,

comerciales o incluso en áreas de espacio libres como las zonas verdes, parques, jardines, **áreas de recreación**, de paseo y juegos infantiles; en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales.

Lo anterior, de ninguna manera excluye, como lo pretende el partido político hoy actor, aquellos espacios destinados al esparcimiento o recreación que no sean propuestos directamente por el gobierno de la ciudad, sino que sean donados o aportados por la propia comunidad para tales efectos, pues aun cuando su naturaleza jurídica no sea considerada pública en estricto sentido, el servicio que prestan a la comunidad reviste tales características.

Lo anterior es acorde con lo establecido en la normativa de asentamientos humanos local, en la que se prevé dentro de la definición de equipamiento urbano a espacios privados que presten servicios a la comunidad.

Lo anterior porque, como ya se precisó, el equipamiento urbano corresponde al conjunto de edificaciones y espacios en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas, sociales de recreación o esparcimiento.

En tal sentido, esta Sala Superior ha sostenido que en función a las actividades o servicios específicos a que corresponden, el equipamiento urbano admite ser clasificado en: *equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.*

En la especie, el inmueble en el que quedó acreditada la pinta de propaganda electoral por parte del partido político actor, lo cual no es materia de controversia, fue en dos bardas del campo deportivo de fútbol de la localidad de la Colonia San Mateo, Primera Sección, de Tepeji del Río, Hidalgo.

El tribunal responsable consideró las características específicas del inmueble y determinó que era de propiedad privada, pero que si bien no era un inmueble de propiedad gubernamental, cubría las características de un inmueble de equipamiento urbano porque *“por cuanto a su destino tiene como finalidad la prestación de servicios urbanos al centro de población, destinado concretamente a la realización de actividades de bienestar social y apoyo a la actividad recreativa y deportiva.”*

Dicha equiparación la realizó a partir del criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que ha sido previamente analizado en la presente ejecutoria.

En el caso bajo estudio, la argumentación empleada por el hoy partido político actor en su demanda, se encuentra dirigida a controvertir, entre otras cuestiones, que el inmueble es

propiedad privada y no gubernamental por lo que no puede ser considerado como equipamiento urbano.

Por tanto, a partir de la descripción del inmueble en cuestión que realizó el tribunal local, es dable concluir que el “*campo deportivo de futbol de la localidad de la Colonia San Mateo, Primera Sección, de Tepeji del Río, Hidalgo.*”, es un espacio destinado al esparcimiento deportivo de la comunidad, sin que exista constancia alguna en el expediente que permita a este órgano jurisdiccional que el inmueble en cuestión revista características diversas a las antes apuntadas, como por ejemplo que por su naturaleza privada no se encuentre a disposición entera de la comunidad por cobrarse algún monto por su uso.

Por ello, no le asiste la razón al partido político actor cuando afirma que para que un inmueble sea considerado equipamiento urbano, necesariamente debe estar destinado por el gobierno para la prestación de un servicio público, pues como ya se ha razonado en la presente ejecutoria, la naturaleza pública de los inmuebles no es un elemento indispensable para considerarlo como equipamiento urbano para efectos de lo previsto en la fracción III del artículo 128 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en el que se prevé la prohibición de colgar, fijar o pintar elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

Por tanto, no es óbice para determinar la naturaleza como equipamiento urbano de un inmueble el que se encuentre o no bajo el dominio del gobierno como lo pretende el Partido Revolucionario Institucional, pues como se ha visto, la naturaleza pública o privada de un bien no constituye un elemento indispensable para clasificarlo como tal.

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que no le causa perjuicio al partido político el que el tribunal local haya equiparado al inmueble en cuestión como parte del equipamiento urbano, pues como ya ha sido razonado en la presente ejecutoria, por las características que reviste la cancha de futbol en cuestión, debe ser considerado como un elemento del equipamiento urbano, aun cuando el propio Ayuntamiento informó, con motivo de las diligencias preliminares practicadas por la autoridad administrativa electoral, que era propiedad privada, y con base en ello, el tribunal responsable haya considerado que el bien era equiparable por las características que presenta.

Ello es así, en tanto que, la categoría de equipamiento urbano no puede ser entendida como tal, a partir de un oficio emitido por una autoridad municipal, sino debe atribuirse a partir de las características que presenta el bien de las cuales se advierta si cumple o no con los elementos que han sido desarrollados en la presente ejecutoria a partir de la normativa aplicable y el criterio jurisprudencial emitido por esta Sala Superior.

Por otro lado, tampoco asiste la razón al partido político cuando afirma que la argumentación del tribunal responsable es errónea al no atender a la teleología de la norma aplicable, pues en su concepto la finalidad de la fracción III del artículo 128 de la normativa electoral local, consiste, fundamentalmente, en impedir que los candidatos y partidos políticos se beneficien de los recursos públicos, en atención al principio de imparcialidad.

En concepto de esta Sala Superior, además de la finalidad apuntada por el partido político actor, la razón de restringir o prohibir la posibilidad de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados.

Asimismo, no obsta a lo antes razonado que el partido político refiera en su demanda que, *en su oportunidad se obtuvo el permiso por escrito del propietario para pintar propaganda en el citado inmueble*, pues, además de que dicho documento no obra en el expediente, aunque así hubiera sido, el permiso del propietario no es suficiente para que el inmueble en cuestión no sea considerado como equipamiento urbano, toda vez que, como ya quedó acreditado, éste cumple con los elementos para ser considerado como tal.

Por último, por cuanto hace al agravio relativo a que en el caso se está frente a una “ausencia de tipicidad”, se considera

infundado, toda vez que como ya se ha razonado, el tribunal responsable no sancionó al partido político a partir de una analogía o por mayoría de razón, pues, para asumir su determinación razonó qué se entiende por equipamiento urbano a partir de los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional, y aplicó la consecuencia jurídica ante la prohibición normativa de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en éstos.

En consecuencia, toda vez que el tribunal local tuvo por acreditado que el Partido Revolucionario Institucional utilizó la barda perimetral de un inmueble considerado como equipamiento urbano para pintar propaganda electoral de sus candidatos a gobernador en el Estado de Hidalgo, y presidenta municipal en Tepeji del Río de Ocampo, también en la referida entidad federativa en el pasado proceso electoral, se considera conforme a derecho su determinación de imponer una sanción a dicho partido político.

Al resultar **infundados** los agravios del actor, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta **Sala Superior es competente** para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que es materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Notifíquese conforme a Derecho. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

SUP-JRC-247/2016

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ